

382R3387

Nº L 356/16

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

17. 12. 82

REGLAMENTO (CEE) Nº 3387/82 DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 1982

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 368/77 relativo a la venta por licitación de leche desnatada en polvo destinada a la alimentación de cerdos y aves y el Reglamento (CEE) nº 1725/79 relativo a las modalidades de concesión de las ayudas a la leche desnatada transformada en piensos compuestos y a la leche desnatada en polvo destinada, en particular, a la alimentación de los terneros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1183/82⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 del artículo 7 y el apartado 3 del artículo 10,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 368/77 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2924/82⁽⁴⁾, prevé en el apartado 3 de su Anexo las disposiciones de carácter general referentes a la desnaturalización y a la incorporación; que es importante evitar los abusos en lo referente a determinados productos utilizados como desnaturalizantes;

Considerando que resulta necesario adaptar determinadas medidas de control contempladas en el Reglamento (CEE) nº 1725/79 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 232/82⁽⁶⁾, teniendo en cuenta las nuevas fórmulas de desnaturalización;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El primer párrafo del punto C del apartado 3 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 368/77 se sustituye por el texto siguiente:

«Las cantidades de productos que deben incorporarse a la leche desnatada en polvo, según las fórmulas

contempladas en el apartado 1, se establecerán sin perjuicio de otras disposiciones relativas a las cantidades máximas de aditivos, de productos y de sustancias indeseables que puedan encontrarse en los piensos, y, en particular, las disposiciones establecidas de conformidad con las Directivas 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, referente a los aditivos en la alimentación animal⁽⁷⁾ y 74/63/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1973, referente a la determinación de contenidos máximos para las sustancias y productos indeseables en los piensos⁽⁸⁾.

⁽¹⁾ DO nº L 270 de 13. 12. 1970, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 38 de 11. 2. 1974, p. 31.»

Artículo 2

El Reglamento (CEE) nº 1725/79 se modifica como sigue.

- 1) En las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 3, los términos «al menos el 70 %» y «al menos el 40 %» se sustituyen por los términos «al menos el 70 % ¶¶» y «al menos el 40 % ¶¶».
- 2) En el segundo párrafo de la letra a) del apartado 2 del artículo 10, se añaden los guiones siguientes:
 - «— tortas trituradas y/o harina de granos secados y desengrasados de colza y/o de nabina,
 - harina de heno y/o harina de paja,
 - productos de origen vegetal destinados a la alimentación animal, distintos de los contemplados en los guiones precedentes;»
- 3) En el punto 2 de la letra A del boletín de análisis contemplado en el Anexo I, la lista de los productos se modifica como sigue:
 - «a) almidón;
 - b) cereales triturados;
 - c) harina de forrajes deshidratados o de alfalfa;
 - d) aceite de pescado no desodorizado;
 - e) harina de pescado;
 - f) tortas trituradas y/o harina de granos secados y desengrasados de colza y/o de nabina;

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 140 de 20. 5. 1982, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 52 de 24. 2. 1977, p. 19.

⁽⁴⁾ DO nº L 304 de 30. 10. 1982, p. 71.

⁽⁵⁾ DO nº L 199 de 7. 8. 1979, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 22 de 30. 1. 1982, p. 53.

- g) otras tortas trituradas que las contempladas en la letra f);
- h) harina de heno y/o de paja;
- i) productos de origen vegetal destinados a la alimentación animal, distintos de los contemplados en las letras a), b), c), f), g) y h);
- j) otros, y, en particular, el suero de leche, en la medida en que se solicite su presencia por las autoridades nacionales.»
- 4) La referencia al aceite de pescado no desodorizado contemplada en el sexto guión del segundo párrafo de la letra a) del apartado 2 del artículo 10, así como en la letra d) del punto 2 de la letra A del Anexo I se suprime con efectos al 16 de abril de 1983.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1982.

Por la Comisión

Poul DALSGER

Miembro de la Comisión